



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

**CONFERENCIA**

**“TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DESARROLLO ECONÓMICO”**

**Magistrado**

**MILTON RAY GUEVARA**

**Presidente del Tribunal Constitucional**

en ocasión de la

**XI CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL:  
“ESTADO CONSTITUCIONAL Y DESARROLLO ECONÓMICO”**

30 de junio de 2016  
Lima, Perú



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia “Tribunal Constitucional y desarrollo económico”

## **I. Introducción.-**

La Constitución dominicana es un instrumento esencial para promover la justicia social, el desarrollo económico y humano, y la lucha contra la pobreza. El régimen económico, por disposición del artículo 47 constitucional, “se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”.

Las características precedentes son propias de una economía social de mercado, corolario del Estado social y democrático de derecho, proclamado por nuestra Constitución en su artículo 7. El texto constitucional incluye valiosas herramientas para hacer viable el modelo económico, no olvidemos que este “es un instrumento analítico con el que operan los economistas para explicar y/o predecir las conductas económicas; son elaboraciones intelectuales sistemáticas, coherentes y lógicas formadas, construidas, mediante un proceso de abstracción de las características que parecen importantes para entender las elecciones económicas”<sup>1</sup>. Por supuesto a diferencia del modelo económico, la política económica trata problemas prácticos y actuaciones específicas.

Entre las herramientas con que contamos esta: primero, La planificación: el artículo 241 constitucional incorpora la Estrategia Nacional de Desarrollo al disponer “El poder Ejecutivo, previa consulta al Consejo Económico y Social y a los partidos políticos, elaborará y someterá al Congreso Nacional una estrategia de desarrollo, que definirá la visión de la Nación para el largo plazo. El proceso de planificación e inversión pública se regirá por la ley correspondiente.” Segundo, el artículo 242 constitucional consagra el Plan Nacional Plurianual, en consecuencia, el referido plan del Sector Público y sus correspondientes actualizaciones será remitido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, durante la segunda legislatura del año en que se inicia el período de gobierno, previa consulta al Consejo de Ministros, para conocimiento de los programas y proyectos a ejecutar durante su vigencia. La citada disposición obliga a que los resultados e impactos de su ejecución

---

<sup>1</sup> Parkin, Michel, Microeconomía, Addison-Wesley iberoamericana, USA, 1995, Pag. 19



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia “Tribunal Constitucional y desarrollo económico”

se realicen en un marco de sostenibilidad fiscal. Tercero, en lo relativo a la libertad de empresa, el artículo 50 constitucional reitera en su numeral primero que no se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado, quedando a cargo de la ley la creación y organización de los mismos.

Cuarto, nuestra Carta Magna (artículo 251) acertadamente proclama a la concertación social como “instrumento esencial para asegurar la participación organizada de empleadores, trabajadores, y otras organizaciones de la sociedad en la construcción y fortalecimiento permanente de la paz social”. En tal virtud, se establece el Consejo Económico y Social como órgano consultivo del Poder Ejecutivo, en materia económica, social y laboral.

Podemos afirmar en esta introducción, que uno de los elementos que imprime un sello distintivo a la actual Constitución en la República Dominicana es la inclusión de todo un título dedicado de manera expresa y sistemática al régimen económico y financiero.

Hasta la reforma de 1955, la Constitución apenas incluyó algunas disposiciones aisladas vinculadas a la regulación de la moneda, la fiscalización de las cuentas públicas, la tributación y la facultad del Congreso Nacional para contraer deudas sobre el crédito nacional, y solo se refirió a los dos pilares de la Constitución económica propios del liberalismo clásico: el derecho de propiedad y la libertad de empresa.

Con el tiempo, la afirmación de estos derechos vino aparejada con un nuevo paradigma de Estado impulsado extraordinariamente en la Constitución social de 1963 y que finalmente encontró su carta de ruta en la reforma de 2010: El Estado Social y Democrático de Derecho, que marcó un hito decisivo en la forma de entender la relación entre Constitución, Estado y economía. Del “*Laisser-Faire*” y “*Laiseer-passer*” pasamos a reconocer amplias facultades de intervención del Estado en la economía, como ente regulador y promotor del desarrollo económico e incluso, de la actividad empresarial bajo el principio de subsidiaridad.

En este nuevo esquema, la cláusula del Estado Social y Democrático de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales, se sitúa como eje transversal de la Constitución económica.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia “Tribunal Constitucional y desarrollo económico”

Si bien la iniciativa privada y sus implicaciones resultan de vital importancia para el desarrollo económico, la justicia social propia de este modelo de Estado impone a su ejercicio ciertos matices y limitaciones en procura del bien común.

## **II. Tribunal Constitucional y desarrollo económico.-**

El Tribunal Constitucional, en su tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales ha precisado —en apenas cuatro años— el alcance y límites de importantes postulados relacionados al sistema económico. Ha velado por la eficacia de sus reglas y principios. Se ha caracterizado por impartir una justicia de calidad, esencialmente conectada con el ciudadano y sus problemas, que defiende la Constitución de los ataques que provienen de los poderes públicos e incluso de aquellos que Luigi Ferrajoli denominó los “*poderes salvajes*”. En ese entorno, ¿cuál puede ser la contribución al desarrollo económico del Tribunal Constitucional?

Las decisiones que reseñaremos evidencian el desarrollo de una jurisdicción constitucional que no ha perdido la senda del destino trazado por la Constitución. He aquí algunos de los precedentes más relevantes que ha adoptado el Tribunal en la materia, no sin antes aclarar que en sus primeras decisiones relativas al régimen económico el Tribunal conoció acciones directas en inconstitucionalidad “heredadas” de la Suprema Corte de Justicia, otrora competente en materia de control de constitucionalidad, debido a que éstas se encontraban pendientes de fallo al momento de crearse el Tribunal Constitucional.

Al establecerse en la Constitución de 2010 la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, ampliarse el catálogo de derechos económicos y sociales y establecerse todo un Título dedicado al régimen económico y financiero, el Tribunal Constitucional tuvo que enfrentarse a las pretensiones de algunos agentes económicos que veían en la potestad reguladora del Estado el principal enemigo de su libertad económica y consecuentemente, del desarrollo económico del país.

El tema ha sido particularmente sensible en lo que respecta a la regulación de las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia "Tribunal Constitucional y desarrollo económico"

productos derivados del petróleo, donde a través de distintas resoluciones emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio se dispuso: a) una compensación en favor de los detallistas de combustibles (propietarios de estaciones de expendio de gasolina) a cargo de las empresas distribuidoras por las pérdidas producidas en el descargue de los combustibles debido a los cambios de temperatura en el producto; b) la necesidad de que todos los interesados en vender y transportar combustibles al por mayor a domicilio a las grandes industrias, edificios comerciales, condominios, restaurantes, colegios y hoteles, soliciten una licencia ante el Ministerio de Industria y Comercio; y c) que los detallistas de combustibles solo podrán comercializar los combustibles adquiridos a los distribuidores con los cuales tengan suscrito un contrato de suministro exclusivo de sus productos.

Estas medidas motivaron que distintos agentes económicos incoaran acciones directas en inconstitucionalidad, donde el denominador común por excelencia fue la alegada vulneración a la libertad de empresa y sus implicaciones, indicando que con la compensación a los detallistas por las pérdidas generadas en el descargue de combustibles, se generaba un "privilegio" en favor de este grupo.

En otra acción, la Asociación Nacional de detallistas de combustibles consideró que mientras éstos debían incurrir en altos costos para operar sus negocios, no ocurría lo mismo con los licenciatarios autorizados a vender combustible al por mayor, produciéndose en consecuencia una competencia desleal. De manera más reciente, la Asociación de Detallistas de Combustibles, en otra acción directa en inconstitucionalidad, consideró que exigir contratos de exclusividad entre detallistas y distribuidores, limitaba su capacidad para poder adquirir combustibles de otros distribuidores violentando con ello su derecho a la libertad de empresa.

Cuestionamientos de este tipo permitieron que en las sentencias TC/0027/12, TC/0049/13 y de manera más reciente en la TC/0010/15, el Tribunal Constitucional empezara a realizar una importante labor de concreción respecto de los principios que sustentan el sistema económico dominicano y las implicaciones reales de la libertad de empresa en el contexto de una economía social y de mercado. El Tribunal determinó que medidas como las tomadas por el Ministerio de Industria y Comercio, lejos de obstruir la libertad de empresa, coadyuvan al desarrollo económico. Fue



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia "Tribunal Constitucional y desarrollo económico"

despejada cualquier duda respecto a la facultad del Estado para intervenir en la economía asumiendo distintos roles que incluyen a título enunciativo: suplir las insuficiencias del mercado, corregir las libres decisiones de las empresas, asegurar las misiones del servicio público y postular la libre competencia como el mecanismo más efectivo para asegurar el bienestar de todos.

- **Sector educativo.-**

Es entendible que esta intervención del Estado sea particularmente intensa en otros ámbitos, como resulta ser el derecho a la educación, lo que en modo alguno impide al sector privado incursionar en la creación de instituciones y servicios de educación. Es justamente el cuestionamiento a la potestad reguladora del Estado en el sector educativo una de las razones que motivó que una Asociación de Instituciones Educativas Privadas interpusiera una acción directa en inconstitucionalidad en contra de las disposiciones normativas que prohíben a los centros educativos privados suspender la prestación de servicios educativos a niños, niñas y adolescentes por falta de pago de sus padres antes de finalizar el período escolar correspondiente. Además, dichas disposiciones otorgan competencia al Ministerio de Educación para regular las tarifas o cuotas que los colegios privados cobrarán mensualmente y/o anualmente a quienes hacen uso de sus servicios.

La accionante alegó que las normas atacadas vulneraban el derecho al trabajo, "pues si bien es cierto que tales disposiciones pretenden liberar al menor de alguna forma de discriminación", "también es discriminatorio respecto de los colegios, los maestros que proveen el servicio y hasta de los propios padres". De igual modo, cuestionaron la intervención del Estado en la regulación de las tarifas de los colegios privados, indicando que en una economía de mercado "los precios son alcanzados por la eficiencia que cada uno de esos entes tiene la capacidad de generar y crear".

En la sentencia TC/0058/13, el Tribunal rechazó la acción directa en inconstitucionalidad y en consecuencia declaró conforme a la Constitución las disposiciones normativas atacadas. En respuesta a los reclamos del accionante, el Tribunal les señaló que el derecho a la educación "*es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia “Tribunal Constitucional y desarrollo económico”

*humanos, razón por la cual no debe verse desde la óptica comercial que aspiraba la accionante”. El tribunal precisó que “el ámbito económico en el que se desenvuelve o se realiza la enseñanza privada con fines lucrativos debe ser regido por principios, reglas y criterios especiales y diferentes de aquellos que se aplican a las actividades empresariales, en atención a la naturaleza y fines que se persiguen con la educación (...) razón por la cual corresponde al Estado reglar e inspeccionar el funcionamiento de los centros educativos, tanto públicos como privados, así como condicionar, como ocurre en la especie, el aumento de las tarifas que cobran los colegios privados por el servicio que ofrecen, con lo cual se garantiza un mayor acceso a educación de calidad”.*

Pensar lo contrario, apunta el TC “sería desconocer la dimensión del Estado regulador, por cuanto la regulación surge como un instrumento para impedir que los prestadores abusen de su posición y de esta manera proteger a los usuarios y a los propios prestadores de ellos mismos”.

El Tribunal estimó que se trata de disposiciones “cuyos destinatarios son los niños, niñas y adolescentes, y en las que se establecen medidas que están relacionadas con el acceso a la educación de estos y a su no discriminación en atención a sus características individuales o de sus familias”. Por tanto, “la prohibición de expulsar a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de pago de los padres no está impuesta a los profesores, sino a los centros de enseñanza, protegiéndose con ello el derecho a la educación y evitando que los niños sean usados como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago”.

- **Desarrollo territorial.-**

En distintas ocasiones el Tribunal ha tenido que interpretar y dar concreción al mandato constitucional que encomienda al Estado la facultad de dictar medidas para regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país. En otras palabras, ha reafirmado la potestad regulatoria del Estado frente a aquellos agentes económicos que han cuestionado seriamente la intervención estatal invocando su libertad económica sin tomar en consideración que la iniciativa privada debe desplegarse en un marco de





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia "Tribunal Constitucional y desarrollo económico"

libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

De manera más reciente, el tribunal ha tenido la oportunidad de erigirse en garante del mandato constitucional que otorga expresamente facultad al legislador para conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas (artículo 221 de la Constitución vigente). Esto último se conecta directamente con el artículo 10 de la Constitución dominicana que declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la zona fronteriza.

Es importante destacar que en el año 2005 la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de jurisdicción constitucional declaró conforme a la Constitución la Ley No. 28-01 que, respondiendo a este mandato constitucional que también figuraba en la Constitución vigente en ese momento, creó una zona especial de desarrollo fronterizo integrada por algunas provincias del país y que reconoció en favor de las empresas localizadas en estas zonas una serie de facilidades y exenciones impositivas. Posteriormente, en el año 2007 declaró no conforme con la Constitución una disposición legislativa que desmontaba algunos beneficios reconocidos originalmente en la referida ley.

En lo que respecta al Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0267/13, emitida en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad incoada en contra del decreto mediante el cual el Poder Ejecutivo instruyó a las dependencias estatales responsables conceder a la compañía Cemento Andino las facilidades necesarias para su instalación en la provincia fronteriza de Pedernales, incluyendo las exenciones previstas en la legislación sobre zonas francas industriales y de servicios. El accionante señaló que otorgar a la empresa beneficiaria una serie de exenciones fiscales le confieren un privilegio en desmedro de la libre competencia que debe primar en este sector económico.

El Tribunal rechazó las pretensiones del accionante, tras considerar lo siguiente: a) aunque el Estado debe velar porque la competencia entre los distintos actores empresariales sea libre y leal, exenta de monopolios (salvo





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia “Tribunal Constitucional y desarrollo económico”

en beneficio del Estado) y del abuso de una posición dominante por parte de cualquier empresa (Art. 50.1 de la Constitución), esta situación, no le impide al Estado conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, muy particularmente las ubicadas en las provincias fronterizas, de conformidad con las disposiciones del artículo 221 de la Constitución de la República; b) El trato preferencial que se advierte en el Decreto se corresponde con la letra y espíritu del artículo 221 de nuestro Pacto Fundamental, al tratarse de una inversión destinada a una provincia fronteriza de bajo grado de desarrollo industrial y tratarse la inversión en zonas francas de una actividad de alto interés nacional; c) Ni el Decreto núm. 36-02, ni las Leyes números 8-90 y 28-01 sobre Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Fronterizo, respectivamente, prohíben que otras empresas puedan realizar sus inversiones en el sector del cemento y bajo el estatuto especial de zonas francas, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para favorecerse de dicho régimen, por lo que no se trata de una situación de monopolio ni de abuso de posición dominante.

- **Crecimiento económico ambientalmente sostenible.-**

El Tribunal también ha sido defensor y garante de un crecimiento económico ambientalmente sostenible, lo cual se puso en evidencia en ocasión del conflicto generado por la exploración puesta en ejecución por una empresa extranjera, con miras a la explotación de minerales en una importante reserva natural (Loma Miranda). Esto motivó que algunos actores de la sociedad civil interpusieran una acción de amparo al entender que los efectos del impacto ambiental conspirarían contra el desarrollo sostenible de la zona y del país. El juez de amparo acogió la acción planteada, ordenando la paralización de los trabajos en Loma Miranda por la empresa “por tratarse de reservas naturales que van en detrimento del medio ambiente que es un derecho fundamental de los más sagrados y que deben tomar como consideración el principio de prevención que estos orientan a que se eviten los daños y el principio de precaución en virtud que debe haber con certeza una política para prevenir los daños graves”.

La empresa afectada interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión contra dicha decisión, que fue rechazado. El TC consideró que “al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia "Tribunal Constitucional y desarrollo económico"

individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos”.

En este sentido, el TC señaló que “si bien la explotación de los yacimientos mineros puede constituir una importante actividad generadora de riqueza que contribuye con el impulso del desarrollo económico, no es menos cierto que la necesaria protección del medio ambiente entraña tomar en cuenta los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad, y cuando los estudios relativos al impacto ambiental de estos arroja resultados de tan alta negatividad, como expresa[ron] los informes expuestos por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), capítulo República Dominicana, y por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, es preciso concluir que se ha pretendido la exploración y explotación de yacimientos mineros (recursos naturales no renovables) sin la existencia de un criterio medio ambiental sostenible”.

- **Poderes públicos y libertad de empresa.-**

En otras ocasiones el Tribunal ha tenido que delimitar la actuación de los poderes públicos hacia el cumplimiento de los principios constitucionales relativos al régimen económico y financiero, determinando en cada caso concreto cuáles limitaciones afectan ilegítimamente derechos fundamentales, como es el caso de la libertad de empresa y el derecho de propiedad.

En ocasión de un litigio originado a propósito de la emisión de unas resoluciones aprobadas por la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad y por el Ministerio de Salud Pública, mediante las cuales se prohibía la venta “a granel” de agua para el consumo humano, el Tribunal conoció un recurso de revisión en materia de amparo en el cual los recurrentes alegaron que dicha prohibición era violatoria del derecho al debido proceso administrativo, a la libertad de empresa y a la seguridad personal, toda vez que se trataba de una medida general e indiscriminada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia “Tribunal Constitucional y desarrollo económico”

El Tribunal reconoció que si bien la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), tienen facultad para adoptar oportunamente las providencias orientadas a garantizar la mejor calidad en el agua potable que se suministra a la población, incluyendo el agua comercializada “a granel”; deben observar el estricto respeto al debido proceso de ley. No resulta, pues, jurídicamente aceptable que las restricciones o prohibiciones puedan ser dispuestas de manera general e indiscriminada, comprometiendo y afectando derechos fundamentales, tales como el derecho a la libre empresa y el derecho social de acceso al agua potable.

- **Tributación y libertad de empresa.-**

La sentencia TC/0322/14 trata el tema del no otorgamiento de los comprobantes fiscales en un recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos. La sentencia recurrida en revisión declaró la vulneración del derecho a la libertad de empresa y el principio de legalidad. En consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos desbloquear de manera inmediata el sistema electrónico de emisión de comprobante fiscal respecto a la accionante.

La sentencia reconoció que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 247-12, la administración pública utiliza las nuevas tecnologías como instrumentos destinados a “mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos”. Subraya, que en consecuencia, no se supone que esos medios sean utilizados para impedir o suspender las actividades empresariales o el curso “normal” de dichas actividades.

- **Expropiación y propiedad.-**

El Tribunal también ha emitido sentencias que reivindican el derecho de propiedad y condenan las expropiaciones realizadas en inobservancia del debido proceso y en ausencia del pago del justo precio del inmueble expropiado. A propósito de un caso en que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales irrumpió en el inmueble de un particular, causando



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia "Tribunal Constitucional y desarrollo económico"

varios daños en dicha propiedad y despojándolo de una parte de la misma, el afectado interpuso una acción de amparo, donde el Tribunal apoderado ordenó el cese de las actuaciones arbitrarias en detrimento del derecho de propiedad del accionante.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales recurrió la decisión rendida por el juez de amparo, invocando las disposiciones legales que reconocen en las áreas protegidas un patrimonio del Estado, siendo imprescriptibles e inalienables y sobre las cuales no puede constituirse ningún derecho privado. Sin embargo, el derecho de propiedad que poseía el particular sobre el inmueble era anterior a estas disposiciones legales, por lo que, en la sentencia TC/0352/14, el TC estableció que si el Estado tenía interés en designar una nueva área protegida, debió agotar el procedimiento correspondiente que impone declarar el mismo de utilidad pública y realizar el pago de su justo precio. De lo contrario, se vulneraría el mandato contenido en el artículo 51 de la Constitución dominicana que reconoce el derecho a la propiedad privada.

- **Reforma agraria y derecho de propiedad.-**

El artículo 51 constitucional reconoce como objetivo principal de la política social del Estado, la promoción de la reforma agraria y la integración efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional. En este contexto, el Tribunal Constitucional conoció un recurso de revisión en materia de amparo en que un señor beneficiario a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD) de una porción de terreno para ser dedicado a los planes de reforma agraria y tras 28 años de posesión pacífica, continua y no controvertida, fue despojado por un funcionario de dicha entidad del 50% de los terrenos que le habían sido asignados con el propósito de que fueran ocupados por otras personas. El afectado interpuso una acción de amparo alegando vulneración a su derecho de propiedad; ésta fue rechazada por el tribunal de amparo, al considerar que no existía tal vulneración.

En la sentencia TC/0036/12, el Tribunal constitucional revocó la decisión rendida en amparo, al considerar que aunque el recurrente no había sido provisto del certificado de título correspondiente y, por tanto, no ha constituido su derecho de manera definitiva, no es menos cierto que él ha poseído de manera legal, pacífica, continua y no controvertida, durante 28



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia “Tribunal Constitucional y desarrollo económico”

años, el predio agrícola asignado. Para el TC “la promoción de la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al desarrollo nacional es un objetivo principal de la política social del Estado, como se establece en el artículo 51, numeral 3 de la Constitución. Cuando el Estado a través del Instituto Agrario Dominicano realiza un asentamiento, está facilitando al agricultor beneficiado el acceso a la propiedad cuya titularidad formal definitiva se verificará una vez que el instituto agrario dominicano (IAD) cumpla con las exigencias registrales establecidas. A partir de ese momento, el recurrente estará plenamente calificado para obtener el reconocimiento definitivo de su derecho y la inscripción del mismo en el Registro de Títulos.”

Se destacó en la sentencia que la Constitución establece como deber del Estado, promover “de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”. Por tanto, “es responsabilidad de las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD), lejos de entorpecer el proceso de titulación definitiva de un asentado, motorizarlo y actuar de manera diligente para que se cumpla con el mandato constitucional”. El Tribunal revocó la decisión emitida por el juez de amparo; ordenó al funcionario que había despojado al beneficiario de las tierras asignadas reconocer los derechos del particular sobre éstas y requirió al Instituto Agrario Dominicano la agilización de los trámites de lugar para que el beneficiario pueda acceder a la propiedad inmobiliaria titulada.

### **III. Conclusión.-**

En estas decisiones, citadas a manera de ejemplo, el Tribunal Constitucional asumió el compromiso de contribuir y garantizar, con la interpretación constitucional, el cumplimiento de los principios que fundamentan el régimen económico dominicano, procurando un crecimiento económico orientado hacia la búsqueda del desarrollo humano, en que la iniciativa privada se ejerza en un contexto de solidaridad y responsabilidad social. En ese sentido, el Estado no debe intervenir en la economía de forma arbitraria, pretendiendo aniquilar esa iniciativa privada que sigue constituyendo uno de los pilares de la Constitución.

En el TC estamos cumpliendo con nuestra misión, orientando a los poderes públicos tradicionales, a los demás órganos del Estado y a los agentes



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional  
Conferencia "Tribunal Constitucional y desarrollo económico"

económicos hacia el cumplimiento efectivo de los postulados que sustentan a la Constitución económica.

La economía social de mercado debe conducirnos, a mediano o largo plazo, a las amplias alamedas del Estado de bienestar para todas y todos los dominicanos.

Muchas gracias.